

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-0152](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 021

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Armando Rafael Ariza; contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y los señores David Bustos Cantillo y Cidys Rosa Usta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, plazo razonable y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el proceso ejecutivo mixto identificado con el código único de radicación 080013103003-2001-00389-03 y el radicado interno C3-0316-2016, promovido por Bancolombia S.A. (Cesionario Armando Rafael Ariza), contra Cidys Rosa Usta Castillo.
2. En auto del 16 de diciembre de 2020, se declaró infundada la nulidad promovida por el apoderado de la parte demandada el día 3 de septiembre de 2019.
3. El 14 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2020.
4. Que la apelación presentada por la parte demandada; Cidys Usta y David Bustos, no tiene ningún argumento diferente a los ya expresados a lo largo del proceso en sus 21 años, se refleja como una actuación más de los mencionados, tendiente a paralizar y entorpecer la recta y eficaz administración de justicia.
5. Que pese a que el proceso ha subido tres veces al Tribunal Superior del Distrito Judicial; con tres quejas, ninguno de los togados ha advertido la situación del proceso, ni ha tomado medidas contundentes para frenar la conducta deletérea de la parte demandada.
6. En el transcurso del proceso Armando Rafael Ariza padeció cáncer del estómago, y su cónyuge; Nora Leal Medina, ha desarrollado episodios de depresión.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Armando Rafael Ariza; que se tutelen sus derechos fundamentales, que se ordene al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla no conceder el recurso impetrado el 14 de enero de 2021, y rechazar de plano cualquier recurso abiertamente improcedente. En caso de recurso de queja, implora al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla rechazar pretensiones cuya finalidad esencial sea dilatar el proceso. Que se exhorte a la parte demandada a abstenerse de interponer recursos y nulidades infundadas, so pena de ser sancionada. Y que se ordenen las investigaciones disciplinarias correspondientes por uso excesivo de los derechos fundamentales y vías litigiosas por parte de David Bustos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se admitió la misma, se ordenó al Juzgado accionado rendir informe, y se vinculó al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

El 15 de marzo de 2021, la parte actora solicitó la aclaración del auto del 12 de marzo de 2021, señalando que el despacho que debe ser vinculado es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

El 15 de marzo de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla remitió el enlace de acceso a la carpeta virtual del expediente C3-0316-2016.

El 15 de marzo de 2021, rindió informe David Bustos Cantillo, quien se mostró inconforme con lo ofensivo, injurioso y coercitivo del escrito de tutela, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, señaló que no se aprecia que se haya vulnerado algún derecho fundamental al actor, por lo que solicitó rechazar de plano esta ilegal acción de tutela.

En auto del 16 de marzo de 2021, se corrigió el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de 12 de marzo de 2021, y en su lugar, se ordenó vincular al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

El 16 de marzo de 2021, rindió informe la Jueza Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien señaló que el 30 de agosto de 2016, avocó el conocimiento del proceso 080013103003-2001-00389-00 (C3-0316-2016), que el 15 de marzo de 2021 concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto del 16 de diciembre de 2020. Aclaró que no le constan las circunstancias extraprocesales manifestadas por el actor.

Indicó que en auto del 22 de julio de 2019 exhortó al apoderado de la parte demandada para que se abstuviera de efectuar actuaciones tendientes a entorpecer el desarrollo del proceso o maniobras dilatorias, luego, el 13 de septiembre de 2019, la parte demandada propuso

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

nulidad, la cual se resolvió el 16 de diciembre de 2020. Sostiene que no ha incurrido en mora injustificada para resolver la nulidad mencionada, en atención a la afectación de la declaratoria de emergencia, social, económica y ecológica por Covid 19, que afectó la prestación del servicio público de administración de justicia (suspensión de términos y digitalización de expedientes). En lo atinente al recurso de apelación afirma que no es posible no darle trámite, incurriría en una vía de hecho. Por último, dice que el Juzgado se ha pronunciado dentro de los presupuestos normativos y facticos, que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor. Por tales motivos solicita no tutelar los derechos aducido por el actor.

El 17 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora presentó sus consideraciones frente a la respuesta dada por el señor David Bustos.

El 18 de marzo de 2021, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, quien informó que desde el 16 de agosto de 2016, el proceso fue remitido a ejecución.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el asunto se encuentra en trámite y la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Armando Rafael Ariza; que se tutelen sus derechos fundamentales, que se ordene al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla no conceder el recurso impetrado el 14 de enero de 2021, y rechazar de plano cualquier recurso abiertamente improcedente. En caso de recurso de queja, implora al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla rechazar pretensiones cuya finalidad esencial sea dilatar el proceso. Que se exhorte a la parte demandada a abstenerse de interponer recursos y nulidades infundadas, so pena de ser sancionada. Y que se ordenen las investigaciones disciplinarias correspondientes por uso excesivo de los derechos fundamentales y vías litigiosas por parte de David Bustos.

De entrada, resulta necesario apuntar que respecto de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo mixto; con anterioridad al año 2020, se tiene que en relación a las mismas, no se cumple con el requisito de inmediatez, pues la tutela se presentó después de consumadas dichas actuaciones judiciales.

En reiterada jurisprudencia ^{Véase nota1}, se ha establecido que el presupuesto de la “Inmediatez” constituye un requisito de procedibilidad de las decisiones de tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con relación a la conducta que se identifica como generadora de la vulneración. Ello con el fin de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica ^{Véase nota2}.

¹ Sentencias T-728/03, T-802/04, T-633/04, T-890/06 y T-1047/06.

² Sentencia T-1047/06.

Así las cosas, al no estar justificada la inactividad de la actora, durante el término comprendido entre los años 2001 al 2019, y la presentación de la presente acción constitucional (11 de marzo de 2021), se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de la inmediatez, respecto de las actuaciones agotadas en el periodo señalado. Por lo que no serán objeto de pronunciamiento.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ejecutivo mixto identificado con el código único de radicación 080013103003-2001-00389-00 y el radicado interno C3-0316-2016 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, donde figuran Bancolombia S.A. (Cesionario Armando Rafael Ariza); como demandante, y Cidys Rosa Usta Castillo; como demandada, con respecto a la presente acción constitucional, se destaca lo siguiente:

- Auto del 22 de julio de 2019, que resolvió; *“1. No revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2019, notificado por el estado No. 0077 del 27 del mismo mes y año, mediante el cual se fijó fecha de remate del inmueble aquí perseguido e identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-185463, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. 2. Denegar el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, en virtud de lo señalado en la parte considerativa. 3 Exhorta al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar actuaciones tendientes a entorpecer el desarrollo del proceso o maniobras dilatorias, atendiendo que tales conductas se encuentran tipificadas como faltas disciplinarias de conformidad al artículo 30 de la Ley 1123 de 2007”*.
- El 3 de septiembre de 2019, la parte demandada presentó incidente de nulidad (de todo el proceso), de acuerdo al artículo 29 de la C.P.N. y del parágrafo 1° del artículo 136 del C.G.P.
- Auto del 16 de diciembre de 2020, que resolvió *“Declarar infundada la nulidad promovida por el apoderado de la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa”*.
- El 14 de enero de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2020.
- El 15 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante contesta la petición elevada por la parte demandada, solicitando desestimar el recurso de alzada.
- El 19 de enero de 2021, se fijó en lista el recurso de apelación presentado por la demandada.
- Auto del 15 de marzo de 2021, que concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 16 de diciembre de 2020.

De las actuaciones referenciadas, advierte esta Sala de Decisión que en estando en curso la presente acción constitucional, el Juzgado accionado concedió el recurso de apelación promovido por la demandada contra el auto de diciembre 16 de 2020. En ese sentido, la parte ejecutante/aquí actora pudo recurrir la providencia que concedió el recurso de alzada, e incluso una vez concedido el recurso de apelación, en segunda instancia podrá insistir en la no prosperidad del mismo ante esta corporación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. {Véase nota3}

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterarse, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. {Véase nota4}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

Frente a un eventual perjuicio irremediable, se advierte que la parte actora fundamenta su petición en las afectaciones de salud de su poderdante; y su esposa, y por el tiempo transcurrido en el trámite del proceso, pero sin demostrar la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción de tutela frente a las últimas actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo.

Así mismo, ante una eventual conducta reprochable de la parte ejecutada y su apoderado, la parte ejecutante/aquí actora, cuenta con las herramientas procesales para buscar la sanción de la parte contraria, la vigilancia del proceso o la protección de sus derechos, bien sea acudiendo solicitar expresamente el trámite para el ejercicio de los poderes coercitivos de la Jueza, y/o ante el Consejo Seccional de la Judicatura, o formular la Queja disciplinaria con relación al apoderado de la contraparte ante la autoridad competente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

³ Sentencia T-103/14.

⁴ STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2021-00152

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00152-00

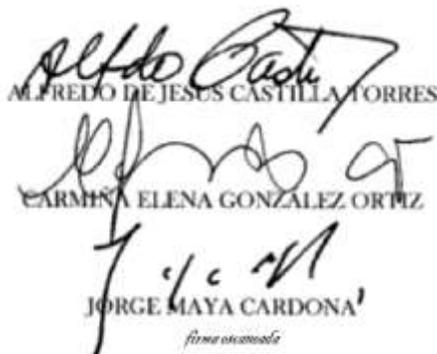
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el señor Armando Rafael Ariza; contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y los señores David Bustos Cantillo y Cidys Rosa Usta.

2°.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama, correo electrónico u otro medio expedito.

3°.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: T-2021-00152

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00152-00

Código de verificación:

218861b608617e7202fdef2d01168a83c0362dc0b98feb1c6631ba9ef46574e6

Documento generado en 25/03/2021 04:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co